

Necochea, 20 de agosto de 2013.

.....**AUTOS Y VISTOS:**

.....La solicitud de morigeración a la prisión preventiva solicitada por el abogado Enzo Fontana a favor de Cesar Juan Manuel Gonzalez, y

.....**CONSIDERANDO:**

I.....El 13 de mayo de 2013 el Tribunal Criminal 1 condenó a César Juan Manuel González a la pena de dieciseis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, hecho cometido el 24 de julio de 2011 en Necochea. Esta sentencia no se encuentra firme por haber sido recurrida por las partes.

II.....En acta que antecede, el señor defensor Enzo Fontana, defensor de César Juan Manuel González, respecto de la solicitud de prórroga a la prisión preventiva efectuada por el Ministerio Público Fiscal, manifestó que se opone a la misma, ya que si bien hay sentencia provisoria, la misma no convuelve el estatus de inocente de los imputados, tienen derecho a ser juzgados en tiempo prudencial, lo que no se ha hecho de no haber recaído sentencia firme, agregó que no se dan los presupuestos de prisión preventiva porque ya no se puede entorpecer el proceso ni tampoco peligro de fuga ya que siempre su defendido ayudó en el proceso, no puede fundarse en la pena en expectativa.

.....Seguidamente, solicitó morigeración de la prisión preventiva para su defendido, consistente en salida laboral y en subsidio prisión domiciliaria con monitoreo electrónico, agregó que su defendido cumpliría su detención con monitoreo en el domicilio de 81 número 1941 de Necochea, lugar donde reside su madre María Mónica Contreras, presente en la audiencia quien prestó conformidad y asumió la responsabilidad como tercero responsable, manifestando que su medidor de luz se encuentra en regla y está en trámite la línea telefónica.

.....Cedida la palabra al señor fiscal, Roberto J. Mirada manifestó que mantenía su pedido -prórroga de la prisión preventiva-, ya que el delito es de los más graves previstos y se ha dictado sentencia, por lo cual no accede a lo solicitado por la defensa.

III.....De acuerdo a las constancias que surgen de la causa, resulta que el señor González ha permanecido restringido en su libertad ambulatoria desde 24 de julio de 2011 en forma ininterrumpida, totalizando así más de dos años en prisión preventiva aproximadamente.

.....En otra oportunidad (resolución del 23 de agosto de 2011, en L.E. 511 "Robledo, Sergio Mauricio s/Legajo ejecución"), en un contexto de similares características, sostuve que la sentencia condenatoria, si bien importa un

mayor grado de certeza sobre la culpabilidad, no implica en modo alguno infalibilidad o irreversibilidad.

.....En aquel momento sostuve, y hoy afirmo, que por tratarse de una sentencia condenatoria de magnitud y graves implicancias sobre el futuro del imputado, es que debe obrarse extremando las garantías a los fines de evitar consecuencias que en lo futuro pudieran tornarse irreparables, como lo es la posibilidad de una eventual revocación del pronunciamiento dado por este Tribunal.

.....La prisión preventiva debe ser un recurso de última ratio, al que se debe recurrir sólo de modo excepcional únicamente para garantizar la realización del proceso (fuga o entorpecimiento probatorio).

.....Resulta evidente, que luego del dictado de una sentencia condenatoria, la posibilidad de entorpecimiento probatorio se diluye.

.....Resta analizar la presencia, como elemento justificante de la prisión preventiva, del peligro de fuga. Este extremo debe ser demostrado objetivamente y no en base a presunciones, por el señor fiscal. Del contenido del acta labrada y de la petición fiscal no surge que este elemento haya sido apuntalado en constancia alguna.

.....La excepcionalidad de la privación cautelar de la libertad no sólo impone un análisis estricto y restringido de los supuestos que habilitan su dictado sino que además obliga al juez a optar por medidas sustitutivas a la misma cuando se encuentren disponibles (Regla 6 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad).

.....Por último, todas las consideraciones vertidas en torno a la necesidad de adoptar posturas que tiendan al retramiento del uso del encierro carcelario como medida preventiva deben ser adecuadamente enmarcadas en la realidad de nuestras unidades penitenciarias. Escasea la comida y abunda el peligro y la suciedad. El Estado hoy no puede garantizar el trato digno y humano a los ciudadanos que encarcela.

IV..... Por lo expuesto, habré de hacer lugar a la morigeración de la prisión preventiva que sufre el señor César Juan Manuel González, transformándola en un régimen de prisión domiciliaria (artículo 163 segundo párrafo y cuarto párrafo inciso 1º del C.P.P.), la cual se hará efectiva en 81 número 1941 de Necochea, y bajo la responsabilidad de la señora María Mónica Contreras, quien presente en la audiencia de visu prestó su conformidad para ello, pero que no obstante deberá suscribir el acta compromisoria respectiva, una vez firme, instalada la línea telefónica y suscripta las actas respectivas se efectivizará la morigeración que se dispone.

.....**Por lo que SE RESUELVE:**

.....I. MORIGERAR la prisión preventiva que sufre el señor César Juan Manuel González, convirtiendo la misma en un régimen de DETENCION DOMICILIARIA

por control de monitoreo electrónico, la cual se hará efectiva en 81 número 1941 de Necochea, y bajo la responsabilidad de la señora María Mónica Contreras (artículos 18 CN, 163 C.P.P., Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

.....II.- Lo dispuesto se hará efectivo una vez que se instale la línea telefónica en el domicilio mencionado, quede firme la presente y se labren las actas pertinentes y proporcione los equipos correspondientes, a tal fin deberá oficiarse en forma urgente al Centro de Monitoreo Electrónico.-

.....**REGISTRESE.** **NOTIFIQUESE.** Fdo. Mario A. Juliano, Juez.-